



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2014EE91264 Proc #: 2765186 Fecha: 04-06-2014  
Tercero: ERIKA JOHANA CIFUENTES  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:  
RESOLUCIÓN

## RESOLUCIÓN No. 01791

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

El día quince (15) de Noviembre de 2010, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 442, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Flora Silvestre denominada **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)** a la señora **ERIKA YOHANA CIFUENTES CANCELADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.019.075.524 de Bogotá, por no contar con el Salvocoducto Unico que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 3680 del 23 de Agosto de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora, señora **ERIKA YOHANA CIFUENTES CANCELADA**, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó por edicto que se fijó el 16 de Noviembre de 2011 y se desfijó el día 29 del mismo mes y año.

Mediante Auto N° 00583 del 28 de junio de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominada **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

El anterior auto se notificó por edicto que se fijó el 20 de Septiembre de 2012 y se desfijó el día 24 del mismo mes y año.

Es de aclararse que por un error de digitación se identificó a la presunta infractora como **ERIKA JOHANA CIFUENTES CANCELADA**, no obstante lo anterior, consultado los sistemas de información se verificó que uno de los nombres estaba mal escrito siendo el correcto **ERIKA YOHANA CIFUENTES CANCELADA**, el cual en adelante se tendrá como dato de identificación.

Que por un error mecanográfico al momento de consignar la información en el auto 00583 por el cual se formulan cargos a la presunta infractora, en el artículo quinto que hace parte de las disposiciones finales, se hizo mención del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. No obstante lo anterior el artículo que realmente procede es el 49 del Código Contencioso Administrativo, en el que se establece:

### RESOLUCIÓN No. 01791

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que la investigada no pudo demostrar la legalidad de la movilización del espécimen de flora silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que la investigada no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar el espécimen de flora silvestre incautada, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de flora silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de flora silvestre incautado, conforme obra en acta de incautación.

Debe tener en cuenta la presunta infractora, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Cattleya sp.*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define:

*“Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”.*

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que la especie **ORQUIDEA (*Cattleya sp.*)**, son ejemplares de flora silvestre que corresponden a las condiciones que establece el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

### RESOLUCIÓN No. 01791

En el presente caso, se hace necesario precisar que la señora **ERIKA YOHANA CIFUENTES CANCELADA**, incurrió en infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización de especímenes de flora silvestre, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7), las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que la imputada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

**Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:**

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la señora **ERIKA YOHANA CIFUENTES CANCELADA**, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación de la investigada en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que la presunta infractora, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

**RESOLUCIÓN No. 01791**

la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la señora **ERIKA YOHANA CIFUENTES CANCELADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.019.075.524 de Bogotá, a título de dolo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 y los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la señora **ERIKA YOHANA CIFUENTES CANCELADA**, identificada como se mencionó anteriormente, con la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)**, y dejarlo en custodia y guarda del Jardín Botánico.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **ERIKA YOHANA CIFUENTES CANCELADA**, domiciliada en la Carrera 115 N° 146-40 de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2011-000516 estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Realizar el registro de la infractora **ERIKA YOHANA CIFUENTES CANCELADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.019.075.524 de Bogotá, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUJA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 2014IE014244 de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emanado de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01791

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy 11 9 NOV 2014 ( ) del mes de

se deja constancia de que la

se encuentra en ejecución, en forma y en firme.

*Luque...*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

ERIKA JOHANA CIFUENTES  
CARRERA 115 No. 146-40

Ciudad

**Asunto:** Notificación Resolución No. DCA-01791 de 2014  
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. DCA-01791 del 04-06-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 1019075524 y domiciliado en la CARRERA 115 No. 146-40.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

**Sandra Patricia Montoya Villarreal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

**Sector:** Flora e industria de la madera  
**Expediente:** SDA-08-2011-516  
**Proyectó:** Danssy Herrera Fuentes



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-2011-516, se ha proferido el "Resolución No. 01791, Dada en Bogotá, D.C. a los 04 días del mes de Junio de 2014, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DISPOSICIONES"

---

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Resuelve:

ANEXO Resolución

---

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FIJACIÓN**

Para notificar a la señora ERIKA YOHANA CIFUENTES CANCELADA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy veintisiete (27) de Octubre de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333

  
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy 10 NOV 2014 ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_ siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

  
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME

Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V8.0